

canos que el canónico. Viene la ley de 12 de Febrero de 1834 la cual declaraba (art. 11): "Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, se formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones y éste será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general." Pasan los años sin que el reglamento prometido en esa ley se expida, hasta 1852 en que por declaración de 23 de Abril, repetida en 1.º de Agosto de 1853 se ordena claramente á los cónsules mexicanos se abstengan de ejercer en el extranjero función alguna propia de Juez ó Notario. Es la ley de 27 de Enero de 1857 la primera que en nuestro Derecho Internacional impone á los agentes diplomáticos y cónsules nacionales la obligación de que ante ellos se registren en el extranjero los matrimonios de mexicanos. Esta ley, Señores Académicos, no fué aplicada sino en muy contados casos, ora por ser el primer paso dado en México para el establecimiento del Registro del Estado Civil, ora por encontrarse la nación en condiciones de guerra y desorden tales, que ni siquiera se expidieron los reglamentos para asegurar su ejecución. Dos años después aparece la ley de 28 de Julio de 1859 inspirada en principios absolutamente diversos de los que sirvieron de base á la anterior, como que en ella no se reconocía otro matrimonio que el canónico del cual había de asentarse el correspondiente registro en los libros del estado civil, prescribiéndose á los curas Párrocos que diesen parte á la autoridad civil dentro de veinticuatro horas de todos los matrimonios celebrados. Así, en cuanto á los mexicanos residentes en el extranjero, su matrimonio tenía que ser el mismo que en la patria, supuesto que no existía otro según esta ley, de la cual eran constituidos los agentes diplomáticos, no por cierto en jueces á guisa de sacerdotes celebrantes del ma-

trimonio, caracter que no tenían ni los funcionarios creados por esta ley, sino en simples guardianes ó celadores de su cumplimiento por nuestros nacionales fuera de su patria. Pero la ley de 20 de Julio de 1859 fundada en la de 23 del mismo mes y año, que estableció el matrimonio civil, no reconoce como legal otro que éste, y al ocuparse de los actos de los mexicanos en el extranjero, que importaran estado civil, simplemente les impuso la obligación de sujetar tales actos á las leyes del país de la celebración y de que los hicieran constar en el registro, sin decir ni una palabra sobre intervención de los cónsules y agentes diplomáticos. Tal omisión, unida á la diferencia de principios políticos que inspiraron esta ley respecto de la de 57, mucho me temo, Señores Académicos, que sea suficiente á convencer de su derogación en el punto que nos ocupa, debiendo en consecuencia considerarse, ya desde 59, que los agentes diplomáticos y cónsules de la República en el extranjero carecen de facultades, ya no decimos para autorizar; pero ni aún para registrar actos del estado civil de mexicanos fuera de su patria,

Viniendo á la legislación posterior encontramos lo siguiente: La ley del Imperio de 12 de Agosto de 1865 sobre arreglo del cuerpo consular, concedía á los cónsules funciones de jueces y notarios; pero sólo de los pupilos mexicanos residentes en el extranjero. La de la misma época de 1.º de Noviembre del propio año declaraba que el acta del estado civil de un mexicano levantada en el extranjero sería válida en México, siempre que hallándose arreglada á las leyes del país del otorgamiento, estuviese visada por el agente diplomático ó cónsul respectivo.

Inútil creo decir, Señores Académicos, que ambas leyes, como todas las de su tiempo, desaparecieron con sistema político de que procedían. El Código Civil del Distrito Federal de 1870, no modificado en este

punto por el de 1884, nada dice tampoco con respecto á la intervención de los cónsules y agentes diplomáticos de la República en los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero. Por último, el Reglamento consular mexicano de 16 de Septiembre de 1871 tampoco encomienda á esos funcionarios tales facultades. Me permitirá, pues, mi estimadísimo compañero el Señor Arroyo de Anda y me perdonará mi respetable maestro el Señor Méndez, que yo proclame, como inconcuso, que la forma establecida por la ley de 57 para los matrimonios de mexicanos en el extranjero ha desaparecido por completo, quedando sólo subsistente aquella que consiste en la sujeción de tales actos, por lo que toca á solemnidades externas, á las leyes del país de la celebración.

Una palabra más sobre este punto, palabra, Señores Académicos, que quizá justifique á vuestros ojos ó por lo ménos motive este silencio de nuestra novísima legislación en orden á las facultades de los Cónsules y Agentes diplomáticos para celebrar matrimonios. Cualquiera diría que el art. 35 de nuestra ley de 27 de Enero de 1857 está tomado del art. 48 del Código Civil francés. Pero una atenta lectura de ambos preceptos basta á sorprender entre ellos profundas diferencias, que han trascendido, como era natural é inevitable, á la doctrina y á las decisiones de los tribunales. No necesito repetir el texto de nuestra ley que claramente, después de suponer ya celebrados en país extranjero los actos del estado civil de mexicanos, se limita á prevenir, su registro, notadlo bien, solamente su registro ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República. En la mente de nuestros legisladores del 57, que no reconocían otro matrimonio que el regularmente respetado entre nosotros; que establecieron, no el estado civil, es decir el estado laico é independiente del culto tradicional, sino su simple registro ante los prefectos,

y subprefectos, ordenando que él fuese abierto solamente donde hubiese Parroquia y cuando éstas fuesen varias en un mismo pueblo, por tantas veces cuantas fuesen ellas; en la mente, digo, de esos legisladores no estuvo ni podía estar la celebración de los matrimonios de nuestros compatriotas en el extranjero ante los cónsules y agentes diplomáticos, como si éstos estuviesen investidos de las facultades de los Párrocos, sino solamente su registro, su comprobación; pero después de ya celebrados con arreglo á la ley canónica, como lo declara en términos que no consienten la menor duda el art. 67 de la misma ley. Si otra, Señores, fuera la interpretación de esa ley; atenta la razón de reciprocidad entre nuestro país y las demás naciones, se habría dado en nuestra jurisprudencia el caso de que nuestros tribunales hubiesen respetado, considerado como válido, otorgado, en fin, efectos civiles al matrimonio de los extranjeros, que se hubieran casado entre nosotros ante su respectiva legación ó consulado. Pero todo lo contrario podeis ver en las colecciones de nuestras sentencias. Recuerdo, entre otras, la de 26 de Mayo de 1858 sobre el matrimonio Billard-Bidot, por la cual se declaró que, habiéndose él celebrado ante el cónsul francés en México y no según la regla *locus regit actum*, tal matrimonio era nulo y de ningun valor ni efecto, como contrario á las leyes mexicanas. En cambio, Señores Académicos, el art. 48 del Código de Napoleón dice "toda acta del estado civil de franceses en país extranjero será válida, si ha sido recibida conforme á las leyes francesas por los agentes diplomáticos ó por los cónsules." Es verdad que el artículo anterior expresa que toda acta del estado civil de franceses ó de extranjeros redactada en país extranjero hará fe si lo ha sido en las formas usadas en ese país;" pero como lo enseña Merlin, la existencia en

el Código de ámbos preceptos sólo significa que los ciudadanos franceses tienen dos medios para casarse fuera de su patria: el del país de la celebración y el suyo propio ante los agentes exteriores. No faltan, sin embargo, tratadistas de gran nota que entienden referirse el art. 48 á todas las actas de estado civil, ménos á la de matrimonio, del cual trata especialmente el art. 170, sin mencionar para nada á los agentes exteriores. Podríamos, pues, decir que nuestro legislador de 57 pareció oír la voz de Favard de Langlade y aún anticiparse á la autorizadísima de Laurent, del renombrado jurisconsulto belga, que critican con aceradas razones todos los argumentos de los propugnadores de los matrimonios diplomáticos ó consulares, burlándose de la ficción de extraterritorialidad, que sólo ha sido imaginada para apoyar la inmunidad de los ministros extranjeros, los cuales, á no dudarle, carecen, fuera de su país, de la autoridad necesaria, para autorizar matrimonios." ¿Por qué no pensar, Señores Académicos, que los autores de la ley del 57, como de nuestros dos Códigos Civiles, al plantearse la cuestión jurídica, reflexionaron en que el matrimonio es un acto de autoridad y en que no teniendo ninguna nuestros agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, sin derecho alguno podían celebrar allí matrimonios en nombre de la ley mexicana? Quizá, se dijo nuestro legislador, los funcionarios locales tienen este derecho en virtud de la ley territorial, ¿cómo nuestros agentes exteriores van á ser asimilados á los funcionarios locales, cuando no hay una autorización del Gobierno extranjero, es decir, una ley ó un tratado? El soberano territorial es el único que tiene competencia para determinar en qué formas y por quién serán celebrados los matrimonios en el país sobre el cual ejerce su imperio. Finalmente, Señores, tal vez nuestro legislador se preocupó hasta de la validéz de tales

matrimonios. Válidos en México, puesto que nuestra ley los autorizaba, serían nulos en cualquiera otra parte, hasta en el lugar mismo de su celebración, y caso de contraer tales esposos un nuevo matrimonio según las formas prescritas en el lugar de la celebración, serían bigamos entre nosotros; pero allí no podrían ménos que sér esposos legítimos. Los hijos del primer lecho serían legítimos en México; pero simplemente naturales aún en el país donde el matrimonio había sido celebrado. Por tales ideas, repito, se halla inspirada también nuestra actual legislación, como es de palpase leyendo el art. 175, en espera sin duda de tratados internacionales, que concedan á nuestros agentes exteriores las atribuciones de jueces del estado civil para nuestros compatriotas en el extranjero.

Esto no quiere decir que esos funcionarios sean absolutamente extraños al acto que nos ocupa. Los artículos 176, 177 y 178 conceden á los ministros diplomáticos, á los cónsules nacionales y aún á los capitanes y patronos de nuestros buques algunas importantes facultades en orden al matrimonio de mexicanos en el extranjero. Nuestro legislador ha pensado que pueden presentarse casos de suma urgencia, en los cuales no hay tiempo para recurrir á las autoridades de la República, sea en demanda de la suplenia del consentimiento de los ascendientes, sea para dispensar los impedimentos de cierta especie, que sean susceptibles de tal gracia. En tales circunstancias los ministros diplomáticos y los cónsules son competentes para ejercer las funciones propias de los jueces de 1.^a Instancia y de la autoridad política, siendo en cada caso preferido el ministro al cónsul y pudiendo los interesados, cuando no exista en el lugar de su residencia ninguno de estos funcionarios, ocurrir para dicho objeto al del lugar más inmediato. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiénd-

do en el lugar ministro ni cónsul mexicanos, el matrimonio podrá celebrarse, aún sin cumplir con los requisitos, ya de la suplenia del consentimiento de los ascendientes, ya de la dispensa del impedimento, y producirá todos los efectos civiles en México, con tal de que se haga constar plenamente, así el peligro de muerte próxima y que no había en el lugar ninguno de aquellos funcionarios, como que el impedimento era de la clase de los dispensables y se dió á conocer á la autoridad ante quien se celebró el contrato. Si el peligro de muerte próxima ocurriere á bordo de un buque nacional, nuestro Código prescribe también que el capitán ó patrón autorice el acto del matrimonio. Estas disposiciones son conformes á lo únicamente prescrito respecto de nuestros agentes diplomáticos y cónsules en el extranjero por el Reglamento que antes cité de 16 de Septiembre de 1871 sobre el *Cuerpo Consular Mexicano*. Dice el artículo 71: "En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos ó siendo por lo ménos mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país ministro diplomático de la misma, el agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el más inmediato suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribución sólo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República." Con esto dicho queda que el mismo ministro ó cónsul mexicano es quien debe calificar la urgencia que es causa de que no pueda acudirse á las autoridades locales de la República, pues uno ú otro desempeñan en el extranjero, dadas tales circunstancias, las funciones de nuestra autoridad política y de nuestro juez de 1.^a Instancia. No se po-

dría decir que rige en este punto la ley del lugar de la celebración del matrimonio, porque se trata de algo que pertenece al estatuto personal y más que al estatuto personal, á la organización especial de nuestras autoridades. ¿Cómo podría ejercer la autoridad extranjera, supóngase el Juez del Estado civil en París, atribuciones que nuestras leyes han encomendado al Gobernador del Distrito y á los jueces de 1.^a Instancia, seguramente atendiendo á la particular organización del estado civil entré nosotros? Para creerlo así, sería preciso suponer que nuestro legislador adivinó cómo estaban constituidas las autoridades de todos los países en orden á esta institución, al cometer á ciertas y determinadas nuestras las facultades de la dispensa de impedimentos. ¿Qué sucederá, si como es muy posible, se trata de un país donde ó el impedimento de la falta de consentimiento de los ascendientes no es dispensable, ó no hay autoridad encargada para la dispensa? ¿Habrá sido la mente de nuestros legisladores que entonces no se verifique el matrimonio de nuestros compatriotas? Más lógico, más obvio, más natural me parece que; pues el Código comete á los agentes exteriores la dispensa de los impedimentos dispensables, sean ellos mismos los únicos competentes para calificar una de las circunstancias que ameritan esa dispensa. Esto me parece evidente.

Nuestro Código Civil, Señores Académicos, siguiendo al Francés, prescribe que de todo matrimonio de nacionales celebrado fuera de la República se trascriba el acta respectiva al registro del domicilio del consorte mexicano dentro de tres meses del regreso de éste á su patria. La razón de tal prescripción consiste en que, siéndo el Registro el único

medio legal de probar el estado civil de las personas en México, el legislador ha querido hacer triunfar este precepto, aun tratándose de actos de mexicanos verificados fuera de su patria. El art. 171 francés, del cuál ha sido tomado el 180 nuestro, ha dado lugar á vivas controversias entre los comentadores. Algunos han pensado que el matrimonio de franceses en el extranjero no tenía ningún efecto civil en Francia, mientras el acto no fuese transcrito á los registros franceses; que en consecuencia los hijos, de un tal matrimonio no heredarían entre tanto bienes situados en Francia con perjuicio de parientes franceses; que no se podría ni aún hacer valer un semejante matrimonio para anular otro contraído en Francia ántes de la disolución del primero. Merlin rechaza esta opinión, fundándose en la letra del art. 171, en el cual no existe ni una sola palabra que autorice á pensar, que la falta de trascripción produzca efectos tan considerables, pues dicho artículo no establece ninguna nulidad. "De un lado, dice este autor, el art. 171, al prescribir esta trascripción, no hace de ella una condición *sine qua non* de la fé que, en los términos del art. 47, es debida al acta de celebración por sólo el hecho de estar *redactada en las formas usadas en el país* donde ha sido celebrado el acto. Del otro, el mismo artículo no castiga con ninguna pena la falta de trascripción, no haciendo resultar de ella ni una excepción ni un medio de nulidad. La formalidad que prescribe tiene, sin duda, un objeto útil: poner á todos los que tengan interés en condiciones de conocer los cambios verificados en el estado civil de los franceses durante su permanencia en el extranjero; pero no es ésta sino una medida de orden; y la prueba de que la existencia y validéz del matrimonio celebrado en el extranjero son totalmente independientes de tal requisito, está en que él no es prescrito sino para después de la vuelta de

los esposos á su patria, es decir, no sólo después de un acontecimiento que habría podido no suceder, que no se ha verificado sino porque aquellos lo han querido y que habrían podido no querer, si de esto hubiera podido resultar para ellos un medio eventual de hacer considerar en Francia su matrimonio como no verificado, sino además después de un acontecimiento meramente posterior al acto de celebración y cuya falta apenas la más absurda de las interpretaciones puede convertir en vicio de forma, en nulidad, en causa de destrucción, de que el acto en sí mismo no estaba originariamente afectado. Otros autores afirman que el art. 171 tiene por objeto dar publicidad al matrimonio en Francia, de tal manera que, siendo la formalidad de las publicaciones requisito del acto, cuando él no es llenado, no puede aquél producir ninguno de los efectos que la ley hace derivar de la condición de publicidad. Así dice Durantón: "la ley no impone la nulidad del matrimonio por la falta de trascripción durante el plazo de los tres meses; los herederos podrán aún después de la muerte de uno de los esposos, hacerla practicar..... Pero la mujer no tendría hipoteca sobre los bienes de su marido, sino desde la fecha de la trascripción tardía de su matrimonio y ni ella ni el marido podrían pedir la anulación de los compromisos que la primera hubiera contraído sin ser autorizada." Laurent refuta esta opinión recordando las palabras de Portalis que decía: "Es necesario que el francés casado fuérase de su patria venga á rendirle homenaje del título que lo ha hecho esposo ó padre y que naturalice este título haciéndolo inscribir en un registro nacional." En consecuencia, declara Laurent, que como no se dijo en la discusión del artículo ni una palabra sobre publicidad, ella no se refiere á este requisito sino á todo el acto del matrimonio.

Demolombe, finalmenté, sostiene que la sanción del art. 171 consiste tan sólo en una acción de daños y perjuicios contra los cónyuges en favor de aquél, que ignorando el matrimonio por la falta de transcripción en los registros nacionales, ha contratado con ellos como si fuesen casados.

Esta variedad de interpretaciones cuyas influencias han trascendido á la jurisprudencia de los tribunales franceses, proviene, en nuestro concepto, de la manera con que está redactado el art. 171. En efecto esta disposición legal se limita á consignar el precepto de la transcripción, sin añadirle su sanción. "Dentro de los tres meses, después de la vuelta de un francés al territorio del reino, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero será transcrita sobre el registro público de los matrimonios del lugar de su domicilio." Al discutirse en el Consejo de Estado este punto, se trató de expresar la pena en que incurría el francés que no cumpliera con la referida obligación. El primer proyecto del Código ordenaba la transcripción bajo pena de una multa. Defermón preguntó por qué la disposición del art. 171 no era sancionada con una pena, y Real respondió que la pena se encontraba en las leyes sobre el Registro. Ahora bien, esto es un error, pues no se encuentra en este punto sobre el título II del Código francés ninguna prescripción penal. No habiendo sido aceptada la redacción del proyecto, el artículo en cuestión quedó sin sanción alguna.

Más hoy día puede decirse fijada la jurisprudencia francesa en cuanto á la verdadera interpretación del art. 171. El matrimonio de franceses en el extranjero es válido y produce todos sus efectos en Francia, independientemente de la transcripción en los registros nacionales." Cuando un matrimonio, dice Mourlon, es celebrado en el extranjero, los esposos, los hijos y todas las partes interesadas, deberían

dirigirse al oficial extranjero para obtener una copia del acta; esto originaría gastos, embarazos y dilaciones. El legislador ha dado por eso á los cónyuges, que son los principales interesados, un medio fácil de procurarse una prueba, es á saber, la transcripción del acta de celebración á los registros del estado civil. Prueba que tal es el espíritu de la ley, que el Código ordena la misma medida en todos los casos en que un acto del estado civil, concerniente á franceses, es recibido en el extranjero por oficiales franceses."

Pero nuestro legislador, Señores Académicos, ha cuidado de expresar, no sólo la obligación del mexicano que se casa en el extranjero, sino también la sanción penal en que incurre, si no cumple aquella. Los arts. 179 y 180 de nuestro Código Civil actual, tomados del 130 del Código del Imperio, no sólo enuncian el precepto de la transcripción del matrimonio al registro del domicilio del consorte mexicano dentro de tres meses después de haber regresado á la República, sino que también conminan al infractor de tal precepto, con que su matrimonio no produzca efectos civiles, mientras la transcripción no sea hecha. Nuestro esclarecido Presidente, en el mismo lugar que ántes cité, refiriéndose al art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859, y todavía no promulgado el Código Civil del Distrito Federal de 1870, cuyos artículos 188 y 189 disponían lo mismo que los que tratamos de esponer, escribía lo siguiente: "¿Cuáles son los efectos de la inobservancia de la transcripción supuesto que se trata de una medida de orden ó interés público? ¿Se le ha dado la sanción eficaz que exigen las medidas de este género? ¿la falta de la transcripción en el Registro privará al nacimiento, á la defunción ó al matrimonio de los efectos civiles que de tales hechos derivan? Tratándose de penalidad, creemos que ninguna otra puede aplicarse sino la que la